



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 018

Fecha: 03/02/2023

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00078	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE NARIÑO vs GUILLERMO RODRIGUEZ GUEVARA	Sentencia unica instancia	02/02/2023
5200141 89001 2016 00101	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ORLANDO- MADROÑERO	Sentencia unica instancia	02/02/2023
5200141 89001 2016 00492	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs ROSA LEONOR FUENMAYOR	Auto niega solicitud	02/02/2023
5200141 89001 2016 01024	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A vs MARIA YANET LOPEZ BRAVO	Auto niega solicitud	02/02/2023
5200141 89001 2018 00146	Ejecutivo Singular	OSCAR ANDRES - BURGOS REGALADO vs JESUS ALIRIO MORA ROSERO	Auto modifica liquidacion credito	02/02/2023
5200141 89001 2021 00001	Ejecutivo Singular	ANGELA MILENA - BURBANO LÓPEZ vs FANNY DEL ROSARIO PAZ ERASO	Auto ordena seguir adelante con la ejecución	02/02/2023
5200141 89001 2021 00238	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A. vs JORGE DARIO RIVAS JIMENEZ	Auto aprueba liquidación de costas	02/02/2023
5200141 89001 2021 00325	Sucesion	DAYRA SOLEDAD ROSERO DE LOS RIOS vs JOSE ROSERO ARTURO Y OTRO	Auto que ordena vinculacion	02/02/2023
5200141 89001 2021 00689	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A. vs LUIS MARIO DIAZ BECERRA	Auto termina proceso por pago	02/02/2023
5200141 89001 2022 00094	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE vs JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA	Auto Corre Traslado	02/02/2023

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 03/02/2023 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.


CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2016-00078
Demandante: Comfamiliar de Nariño
Demandado: Guillermo Rodríguez Guevara

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderado judicial la Caja de Compensación Familiar de Nariño - Comfamiliar, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Guillermo Rodríguez Guevara, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$1.900.000.00 por concepto de capital insoluto que corresponde a 20 cuotas sin pagar.
- Intereses moratorios tasados a la tasa anual más alta permitida por la superintendencia financiera, desde el 30 de abril de 2012.
- Gastos, costas judiciales y agencias en derecho.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa el apoderado judicial que el demandado suscribió a favor de Comfamiliar de Nariño título valor, representado en pagaré por valor de \$1.900.000, pagadero en 20 cuotas mensuales.

Refiere que el demandado se encuentra en mora desde el día 30 de abril de 2012, encontrándose la obligación vencida en su totalidad.

Manifiesta que el pagaré contiene una obligación clara, expresa y exigible que proviene de del deudor.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, el procedimiento, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 22 de julio de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Comfamiliar de Nariño y en contra de Guillermo Rodríguez Guevara.

En auto de 27 de junio de 2017 se ordenó el emplazamiento del demandado, cuya publicación se aportó el 3 de diciembre de 2019. Designada Curadora Ad Litem, y una vez notificada, ésta contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas, jurídica representada legalmente, y la demandada natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudor).

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagare, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención



del derecho que el título incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagare, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagare allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada en mayo de 2016, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 30 de noviembre de 2013.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 22 de julio de 2016, notificado por estados a la parte ejecutante el 25 de julio de 2016.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada a través de emplazamiento, notificando a la curadora ad litem designada el 23 de enero de 2023, después de varios requerimientos realizados a la parte demandante por parte de este Despacho; y ella dentro del término legal contesta la demanda y propone excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que la acción cambiaria estaría prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 25 de julio de 2017, teniendo en

cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 25 de julio de 2016, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de comercio finiquito el 30 de noviembre de 2016 tomando el vencimiento del título del 30 de noviembre de 2013.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 3 de febrero de 2023 Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular
Radicación No: 520014189001- 2016-00101
Demandante: Banco de Occidente
Cesionario: RF Encore SAS
Demandado: Dimas Orlando Madroñero Costain

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dictar sentencia anticipada escrita en el asunto de la referencia, de conformidad a lo contemplado en el artículo 278 del C.G. del P.

ANTECEDENTES

En escrito repartido a este Despacho Judicial, y a través de apoderada judicial el Banco de Occidente, formuló demanda ejecutiva, en contra del señor Dimas Orlando Madroñero Costain, mayor de edad y domiciliado en Pasto, impetrando las siguientes:

Pretensiones.

Que se libre mandamiento de pago en contra de la parte demandada por las siguientes sumas:

- \$14.421.061.00 por concepto de saldo a capital acelerado.
- Intereses moratorios sobre el saldo de capital causados desde el 27 de enero de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Pago de costas judiciales y agencias en derecho.

Las anteriores súplicas se sustentan en el siguiente supuesto fáctico:

Informa la apoderada judicial que la parte demandada se constituyó deudora del Banco de Occidente por valor de \$14.421.061.

Refiere que la demandada incurrió en mora desde el día 26 de enero de 2016, por lo cual se exige el pago de la obligación conforme a la cláusula aceleratoria.

Manifiesta que la obligación que se pretende cobrar es clara, expresa y exigible, y presta merito ejecutivo.

Otras formalidades de la demanda.

La parte demandante citó los fundamentos de derecho, determinó la competencia, la cuantía, invocó los medios probatorios y mencionó los anexos y las direcciones para surtir notificaciones a las partes.

Trámite impartido.

En providencia de 24 de agosto de 2016 se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente y en contra de Dimas Orlando Madroñero Costain.

Ante la solicitud presentada, en auto de 26 de julio de 2017 se aceptó la cesión de crédito realizada por el Banco de Occidente a RF Encore SAS y se ordenó la notificación de la cesión.

En auto de 18 de noviembre de 2020 se ordenó el emplazamiento del demandado. Designada la Curadora Ad Litem en auto de 27 de enero de 2021 y notificada el 26 de enero de 2022, en providencia de 5 de mayo de 2022 se la relevó y se nombra un segundo curador, quien una vez notificado el 19 de diciembre de 2022, contestó la demanda, proponiendo como excepciones la prescripción de la acción ejecutiva.

CONSIDERACIONES

Presupuestos Procesales.

Los presupuestos procesales que ameritan sentencia de mérito no ofrecen reparo alguno en este escenario procesal, en efecto, el juez que conoce del caso es competente para decidir la controversia en razón de la cuantía y el domicilio de la parte demandada.

Tanto la parte actora como la demandada tienen capacidad para ser parte y comparecer al proceso por ser personas, jurídica representada legalmente, y la demandada natural, mayor de edad y el escrito de demanda y sus anexos se ciñen a lo consagrado en el artículo 82 y ss del C.G. del P.

Legitimación Ad Causam.

Una vez revisado el documento base del recaudo coercitivo, se advierte que la parte demandante está legitimada, toda vez que obra como beneficiaria del título valor (acreedora), como también está legitimada la parte demandada en su condición de aceptante y obligada (deudor).

De igual forma está legitimada RF Encore SAS, como cesionario, y ante la aceptación del deudor como se deduce en el título valor.

Control de legalidad.

Examinada la actuación cumplida, no se avizora vicio procesal suficiente para invalidar lo actuado, debiéndose fallar de fondo la demanda que hoy ocupa la atención del juzgado.

La pretensión ejecutiva.

Al tenor de lo preceptuado por el artículo 422 del C. G del P., se tiene que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)”*

La precitada norma establece los requisitos de forma y de fondo para que un documento preste mérito ejecutivo, entre los primeros están, que debe constar en un documento autentico que preste mérito probatorio en contra del deudor y entre los segundos, las condiciones que se exigen para que la obligación sea exigible mediante la pretensión ejecutiva, es decir que sea clara, esto es, evidente sin necesidad de recurrir a otras probanzas para demostrarla; expresa, o sea, materializada en un documento que de fe de su existencia y, exigible, por no estar sujeta a término ni condición, ni existan diligencias previas por realizar.

Dentro del presente asunto la parte demandante invoca como título ejecutivo un pagare, que reúne los requisitos generales para todo título valor, esto es, la mención del derecho que el título



incorpora, y la firma de quien lo crea, además de los requisitos especiales del pagare, la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento. (Artículos 621 y 709 del Código de Comercio).

Encontrándose reunidos tanto los requisitos generales como los especiales del pagare allegado al plenario para su eficacia jurídica y, encontrando en él la existencia de una obligación cambiaria a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, la cual cumple las condiciones a las que alude el artículo 422 del C.G. del P., esto es, de ser clara, expresa y actualmente exigible, procedió la ejecución, en la forma solicitada en el escrito de demanda.

La excepción de prescripción

Con el fin de enervar las pretensiones, la parte demandada formuló entre otras la excepción cambiaria de prescripción.

A tenor de lo preceptuado por el artículo 1625 del C. C., *la prescripción es un modo de extinguir las obligaciones por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se hayan ejercido las acciones pertinentes.*

El artículo 789 del C. de Co., prevé, que la acción cambiaria directa, prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

La acción cambiaria es directa cuando se ejercita contra el aceptante de una orden o el otorgante de una promesa cambiaria o sus avalistas.

El artículo 94 del C. G. del P., regula los efectos de la presentación de la demanda, entre los que se encuentra la interrupción del término para que opere la prescripción, siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de dicha providencia. Pasado este término los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado.

Análisis del caso bajo estudio y evaluación probatoria.

Descendiendo al caso en estudio se tiene que la demanda fue presentada en mayo de 2016, es decir, que la acción cambiaria se ejerció dentro de los 3 años que establece el artículo 789 del C. de Co. toda vez que el título valor base del recaudo coercitivo presenta como fecha de vencimiento el 26 de enero de 2016.

En segundo lugar, se tiene que el mandamiento de pago se profirió el 24 de agosto de 2016, notificado por estados a la parte ejecutante el 25 de agosto de 2016.

El mandamiento de pago fue notificado a la parte demandada a través de emplazamiento, notificando al curador ad litem designado el 19 de diciembre de 2022 a pesar de haber sido nombrado el 5 de mayo de 2022, después de varios requerimientos realizados a la parte demandante por parte de este Despacho; y el dentro del término legal contesta la demanda y propone excepción de prescripción de la acción cambiaria.

De la confrontación fáctica se puede concluir sin mayores raciocinios que la acción cambiaria estaría prescrita porque la notificación no se hizo dentro del año que prevé el 94 del CGP, el cual se extendía hasta el 25 de agosto de 2017, teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se notificó por estados al ejecutante el 25 de agosto de 2016, al no ocurrir lo anterior, la prescripción no se interrumpió, por ende, el termino previsto en el artículo 789 del código de

comercio finiquito el 26 de enero de 2016 tomando el vencimiento del título del 26 de enero de 2016.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la prescripción solo exige que se cumpla determinado lapso, durante el cual se dejen de ejercer las acciones o derechos, no se requiere de mayores elucubraciones o valoraciones probatorias a efectos de declarar la existencia de tal fenómeno, así deberá ser declarado.

Como consecuencia de lo anterior se procederá a levantar las medidas cautelares decretadas condenando en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

Finalmente, se advierte que se condenará en costas a la parte ejecutante, de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto, Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR PROBADA la excepción de prescripción de la acción cambiaria, por las razones expuestas en la parte motiva del presente fallo.

SEGUNDO. - TERMINAR EL PROCESO ejecutivo por las razones esgrimidas en precedencia.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada.

CUARTO. – LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en autos de 15 de septiembre de 2016, 2 de febrero de 2018, 11 de febrero y 26 de agosto de 2019, y 21 de octubre de 2020; condenar en perjuicios en caso de que se hubiesen causado, conforme al numeral 4 e inciso tercero del artículo 597 Código General del Proceso.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE la presente decisión en estados.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico la presente SETENCIA por ESTADOS HOY 3 de febrero de 2023 Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se releve al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-00492
Demandante: Banco de Occidente
Demandado: Rosa Leonor Muñoz Fuenmayor

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 25 de septiembre de 2019, se designó al abogado Vicente Arturo López Delgado como curador *ad litem* de la señora, Rosa Leonor Muñoz Fuenmayor, sin embargo, el mencionado solicita sustitución del cargo por motivo de cambio de residencia del departamento de Nariño, que no le permiten atender el presente asunto en favor de la demandada.

Sin embargo, valga tener en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que señala: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*” (*He resaltado*)

En segundo lugar, valga recordar los deberes que nos asisten a los profesionales de la ciencia jurídica, concretamente en la ley 1123 de 2007, art. 28 numeral 21: “Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.” (*Subrayas a propósito*)

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que no es dable acceder a la petición presentada ya que no se encuentra dentro de las excepciones relatadas anteriormente, y, en segundo lugar, el hecho de desplazarse a otro departamento no es impedimento en estos momentos de virtualidad en la justicia y de acceso remoto a los procesos, por tanto, el auxiliar designado deberá seguir ejerciendo su cargo hasta la terminación del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder la solicitud del abogado Vicente Arturo López Delgado, por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy,
3 de febrero de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. - Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, memorial que antecede mediante el cual se solicita se sustituya al auxiliar de la justicia designado. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretaria

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2016-01024
Demandante: Bancolombia S.A
Demandado: María Yanet López Bravo y Wilson Chávez Díaz

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisado el plenario se advierte que, mediante auto de 15 de febrero de 2019, se designó al abogado Vicente Arturo López Delgado como curador *ad litem* de los señores, María Yanet López Bravo y Wilson Chávez Díaz, sin embargo, el mencionado solicita sustitución del cargo por motivo de cambio de residencia del departamento de Nariño, que no le permiten atender el presente asunto en favor de la demandada.

Sin embargo, valga tener en cuenta el numeral 7 del artículo 48 del C.G. del P. que señala: “*La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. **El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.** En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente*” (*He resaltado*)

En segundo lugar, valga recordar los deberes que nos asisten a los profesionales de la ciencia jurídica, concretamente en la ley 1123 de 2007, art. 28 numeral 21: “Aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada.” (*Subrayas a propósito*)

Con fundamento en lo anterior, este despacho considera que no es dable acceder a la petición presentada ya que no se encuentra dentro de las excepciones relatadas anteriormente, y, en segundo lugar, el hecho de desplazarse a otro departamento no es impedimento en estos momentos de virtualidad en la justicia y de acceso remoto a los procesos, por tanto, el auxiliar designado deberá seguir ejerciendo el cargo hasta la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SIN LUGAR a acceder la solicitud del abogado Vicente Arturo López Delgado, por los motivos expuestos en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia en ESTADOS
Hoy, 3 de febrero de 2023
Secretaria

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante. Provea.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2018-00146

Demandante: Oscar Andrés Burgos Regalado

Demandada: Jesús Alirio Mora Rosero

Pasto, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, la cual no fue objetada dentro del término de traslado, se observa que la liquidación no fue presentada con observancia a los requisitos estipulados en el artículo 446 del C. G. del P., toda vez que los valores resultantes de la liquidación de los moratorios no corresponden a lo estipulado por la Superintendencia Financiera de Colombia por lo cual procede el despacho a modificarla en los siguientes términos:

CAPITAL :					\$ 15.000.000,00
Intereses de plazo sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
25-abr-2015	30-jun-2015	67	1,49		\$ 498.033,33
01-jul-2015	30-sep-2015	92	1,48		\$ 680.033,33
01-oct-2015	31-dic-2015	92	1,48		\$ 682.333,33
01-ene-2016	31-mar-2016	91	1,51		\$ 686.291,67
01-abr-2016	25-abr-2016	25	1,57		\$ 196.145,83
			Sub-Total		\$ 17.742.837,50
Intereses de mora sobre el capital inicial			(\$ 15.000.000,00)		
Desde	Hasta	Días	Tasa Mens (%)		
26-abr-2016	30-jun-2016	66	2,26		\$ 746.900,00
01-jul-2016	30-sep-2016	92	2,34		\$ 1.076.783,33
01-oct-2016	31-dic-2016	92	2,40		\$ 1.105.916,67
01-ene-2017	31-mar-2017	90	2,44		\$ 1.096.875,00
01-abr-2017	30-jun-2017	91	2,44		\$ 1.108.683,33
01-jul-2017	31-ago-2017	62	2,40		\$ 745.033,33
01-sep-2017	30-sep-2017	30	2,36		\$ 353.250,00
01-oct-2017	31-oct-2017	31	2,32		\$ 359.987,50
01-nov-2017	30-nov-2017	30	2,30		\$ 345.625,00
01-dic-2017	31-dic-2017	31	2,29		\$ 354.304,17
01-ene-2018	31-ene-2018	31	2,28		\$ 353.141,67
01-feb-2018	28-feb-2018	28	2,31		\$ 323.283,33
01-mar-2018	31-mar-2018	31	2,28		\$ 352.883,33
01-abr-2018	30-abr-2018	30	2,26		\$ 338.625,00

01-may-2018	31-may-2018	31	2,25		\$ 349.266,67
01-jun-2018	30-jun-2018	30	2,24		\$ 335.750,00
01-jul-2018	31-jul-2018	31	2,21		\$ 343.066,67
01-ago-2018	31-ago-2018	31	2,20		\$ 341.645,83
01-sep-2018	30-sep-2018	30	2,19		\$ 328.750,00
01-oct-2018	31-oct-2018	31	2,17		\$ 336.995,83
01-nov-2018	30-nov-2018	30	2,16		\$ 324.000,00
01-dic-2018	31-dic-2018	31	2,15		\$ 333.508,33
01-ene-2019	31-ene-2019	31	2,13		\$ 329.762,50
01-feb-2019	28-feb-2019	28	2,18		\$ 305.316,67
01-mar-2019	31-mar-2019	31	2,15		\$ 332.991,67
01-abr-2019	30-abr-2019	30	2,14		\$ 321.500,00
01-may-2019	31-may-2019	31	2,15		\$ 332.475,00
01-jun-2019	30-jun-2019	30	2,14		\$ 321.250,00
01-jul-2019	31-jul-2019	31	2,14		\$ 331.570,83
01-ago-2019	31-ago-2019	31	2,14		\$ 332.216,67
01-sep-2019	30-sep-2019	30	2,14		\$ 321.500,00
01-oct-2019	31-oct-2019	31	2,12		\$ 328.858,33
01-nov-2019	30-nov-2019	30	2,12		\$ 317.250,00
01-dic-2019	31-dic-2019	31	2,10		\$ 325.887,50
01-ene-2020	31-ene-2020	31	2,09		\$ 323.820,83
01-feb-2020	29-feb-2020	29	2,12		\$ 307.037,50
01-mar-2020	31-mar-2020	31	2,11		\$ 326.533,33
01-abr-2020	30-abr-2020	30	2,08		\$ 312.125,00
01-may-2020	31-may-2020	31	2,03		\$ 314.779,17
01-jun-2020	30-jun-2020	30	2,02		\$ 303.625,00
01-jul-2020	31-jul-2020	31	2,02		\$ 313.745,83
01-ago-2020	31-ago-2020	31	2,04		\$ 316.329,17
01-sep-2020	30-sep-2020	30	2,05		\$ 307.000,00
01-oct-2020	31-oct-2020	31	2,02		\$ 313.229,17
01-nov-2020	30-nov-2020	30	2,00		\$ 299.375,00
01-dic-2020	31-dic-2020	31	1,96		\$ 303.412,50
01-ene-2021	31-ene-2021	31	1,94		\$ 301.216,67
01-feb-2021	28-feb-2021	28	1,97		\$ 275.216,67
01-mar-2021	31-mar-2021	31	1,95		\$ 302.637,50
01-abr-2021	30-abr-2021	30	1,94		\$ 291.375,00
01-may-2021	31-may-2021	31	1,93		\$ 299.666,67
01-jun-2021	30-jun-2021	30	1,93		\$ 289.875,00
01-jul-2021	31-jul-2021	31	1,93		\$ 299.020,83

01-ago-2021	31-ago-2021	31	1,94		\$ 299.925,00
01-sep-2021	30-sep-2021	30	1,93		\$ 289.500,00
01-oct-2021	31-oct-2021	31	1,92		\$ 297.470,83
01-nov-2021	30-nov-2021	30	1,94		\$ 290.750,00
01-dic-2021	31-dic-2021	31	1,96		\$ 303.412,50
01-ene-2022	31-ene-2022	31	1,98		\$ 306.512,50
01-feb-2022	28-feb-2022	28	2,04		\$ 285.833,33
01-mar-2022	31-mar-2022	31	2,06		\$ 319.170,83
01-abr-2022	30-abr-2022	30	2,12		\$ 317.500,00
01-may-2022	31-may-2022	31	2,18		\$ 338.158,33
01-jun-2022	30-jun-2022	30	2,25		\$ 337.500,00
01-jul-2022	31-jul-2022	31	2,34		\$ 361.925,00
01-ago-2022	31-ago-2022	31	2,43		\$ 375.875,00
01-sep-2022	30-sep-2022	30	2,55		\$ 382.250,00
01-oct-2022	31-oct-2022	31	2,65		\$ 411.137,50
01-nov-2022	30-nov-2022	30	2,76		\$ 414.250,00
01-dic-2022	31-dic-2022	31	2,93		\$ 454.537,50
01-ene-2023	31-ene-2023	31	3,04		\$ 471.329,17
			TOTAL		\$ 45.054.750,00

Así las cosas, dado que la liquidación presentada no se ajusta a los parámetros legales, el juzgado no aprobará la misma, en su lugar, y en aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C. G. del P., se procederá a modificarla.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

RESUELVE

MODIFICAR la liquidación del crédito presentada señalando como valores totales de la obligación los expuestos en la parte motiva de la presente providencia.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
3 de febrero de 2023

Secretario

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 1 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del memorial de sustitución presentada por la apoderada de la parte demandante del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares

Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001– 2021 -0001

Demandante: Ángela Milena Burbano López

Demandadas: Fanny del Rosario Paz Erazo y Alicia Edith Benavides Villota.

Pasto (N.), dos (2) febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda personalmente y por conducta concluyente¹, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 28 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago. Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura

En segundo lugar, se observa que la apoderada demandante sustituye el mandato conferido, se observa que no cumple con las reglas previstas en el artículo 3 y 5 de la ley 2213 de 2022, toda vez que se remite de una cuenta de correo no reconocida dentro del presente asunto, por ende, y a efectos de atender la solicitud, deberá remitirse de las cuentas electrónicas registradas en la demanda y/o de la apoderada que sustituye.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor Ángela Milena Burbano López y en contra de Fanny del Rosario Paz Erazo y Alicia Edith Benavides Villota en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO. - ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

¹ Artículo 301 inciso segundo Código General del Proceso.

TERCERO. - ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO. - CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

QUINTO: - SIN LUGAR A RECONOCER personería a la abogada Katherine Ximena López Mora, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese Y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
hoy
3 de febrero de 2023

secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00283

Demandante: Banco Pichincha S.A

Demandado: Jorge Darío Rivas Jiménez

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, se fija como agencias en derecho la suma de \$2.643.890 que corresponde al 10% del valor reconocido en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

FIJAR como agencias en derecho la suma de \$2.643.890 que corresponden al 10% de la obligación reconocida en el auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, a cargo de la parte demandada.

Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de febrero de 2023. De conformidad a lo dispuesto en el auto que ordena seguir adelante la ejecución proferido en el presente asunto, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

LIQUIDACIÓN	PESOS (\$)
AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 10% de las pretensiones reconocidas)	\$2.643.890
Gastos procesales	\$5.950
TOTAL	\$2.649.840

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00283
Demandante: Banco Pichincha S.A
Demandado: Jorge Darío Rivas Jiménez

Pasto, dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibidem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE:

APROBAR la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, de conformidad a lo previsto en el numeral primero del artículo 366 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
3 de febrero de 2023

Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 2 de febrero de 2023. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con el memorial presentado por la parte demandada, y el escrito de sustitución de la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso de Sucesión No. 2021-00325

Demandante: Dayra Soledad Rosero de los Ríos

Causante: Marcial Rosero Álvarez

Demandados: José Rosero Arturo – Rolando Rosero Arturo

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

En memorial que da cuenta secretaria la parte demandada solicita se integre la Litis, vinculando al presente asunto a Alejandro Rosero Gómez como hijo y heredero del causante Marcial Rosero Álvarez.

El artículo 61 del C.G. del P. establece “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término. (...).”

Así las cosas, y de conformidad al parágrafo 3 artículo 490 del CGP este Despacho en aras de evitar irregularidades en el curso del proceso, considera pertinente acceder a la solicitud presentada por la parte demandada y vincular al presente trámite a Alejandro Rosero Gómez, reconociéndolo como heredero, y ordenando su notificación.

Finalmente se procederá a reconocer personería para actuar al demandado Rolando Rosero Arturo para que actúe en nombre propio y en representación de su hermano, como también al apoderado sustituto de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- VINCULAR al presente trámite al señor Alejandro Rosero Gómez, como heredero del causante Marcial Rosero Álvarez.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la parte vinculada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. y/o Ley 2213 de 2022.

TERCERO. - CORRER TRASLADO de la demanda y de sus anexos, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que ejerza su derecho de contradicción.

CUARTO. – RECONOCER personería al abogado Rolando Rosero Arturo portador de la T.P. No. 85.248 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en nombre propio y en representación de José Rosero Arturo.

QUINTO.- RECONOCER personería al abogado Edgar Armando Matabanchoy portador de la T.P. No. 356.983 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto como apoderado sustituto de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2023 Secretaria
--

Informe Secretarial. - Pasto, 02 de febrero de 2023.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso allegadas por la parte demandante. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00689
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Mario Díaz Becerra

Pasto, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

En escrito que antecede, la apoderada judicial de la parte ejecutante solicita se termine el presente proceso, por haberse efectuado el pago total de la obligación por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso propuesto por el Banco Popular S.A. frente a Luis Mario Díaz Becerra.

SEGUNDO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en auto de 02 de febrero de 2022. Ofíciense.

TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la demandante, quien deberá entregarlos a la parte interesada.

CUARTO. - ARCHÍVAR el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO NOTIFICACION POR ESTADO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 03 de febrero de 2023
_____ Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 2 de febrero de 2023. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto. Sírvasse Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo No. 520014189001-2022-00094

Demandante: Banco de Occidente

Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto (N.), dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta que la parte demandada a través de apoderada judicial presentó contestación a la demanda, este despacho procederá a correr traslado de la misma a la parte ejecutante, y a reconocer personería a la mandataria.

De igual forma se tiene que el demandado presentó solicitud de amparo de pobreza, institución que tiene en cuenta la situación de las partes que no puedan sufragar los gastos derivados de un proceso judicial por incapacidad económica, en consonancia con el deber estatal de asegurar a los que no tienen recursos, la defensa efectiva de sus derechos.

De conformidad con el artículo 151 del C. G. del P., el supuesto de hecho que justifica la concesión del amparo es la circunstancia de no hallarse *“en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y de las personas a quienes por ley debe alimentos”*, manifestación que de conformidad con el artículo 152 del C.G. del P. debe realizarse bajo juramento.

Según el artículo 154 del ordenamiento en cita, su efecto consiste en que *“el amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas”*. La norma prevé también la posibilidad de que se le designe un apoderado que represente en el proceso en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que *“lo haya designado por su cuenta”*.

Revisada la solicitud elevada por el demandado a la luz del marco normativo reseñado se observa que cumple con los requisitos exigidos, razón por la cual se concederá el amparo de pobreza a favor de Justiniano de Hoyos Mendoza.

Por lo expuesto, El Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto - Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- CORRER TRASLADO a la parte ejecutante del escrito de contestación de la demanda, presentado por la parte ejecutada a través de apoderada judicial por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre estos y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso.

SEGUNDO.- CONCEDER al señor Justiniano de Hoyos Mendoza, demandado en este asunto, el beneficio de amparo de pobreza contemplado en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, quedando en consecuencia exonerado de la obligación de prestar cauciones procesales, pagar gastos, expensas, honorarios de auxiliares de justicia, ni a imponérsele condena en costas; beneficio que se otorga a partir de la solicitud de amparo.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada Marcela Catherine Gómez Rosero portadora de la T.P. No. 218.685 , para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandada.

Notifíquese y cúmplase



Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 3 de febrero de 2023 Secretaria
--